

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-PP-122/2018

**ACTOR:** DAVID FIGUEROA ORTEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-122/2018**, promovido por David Figueroa Ortega, en su calidad de aspirante a candidato independiente que encabeza la planilla al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual impugna el acuerdo CG84/2018 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS, ASÍ COMO REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DE 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el día veinte abril de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

*g* **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG27/2017, por el que se aprueba el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del estado de Sonora.

**2. Proyecto de acuerdo.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó el proyecto de acuerdo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes CTCI-01/2017, por el que se propone al Consejo General la convocatoria pública para las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse en candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**3. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CG37/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y sus respectivos anexos.

**4. Solicitud de intención.** En cumplimiento a la Convocatoria el actor David Figueroa Ortega, acudió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a manifestar su intención como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, como se desprende de la constancia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del organismo electoral local y reconocida dicha calidad por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**5. Modificación de la Convocatoria para postularse como Candidatos Independientes y de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano.** El quince de enero, el Instituto Estatal Local aprobó el acuerdo CG04/2018 por el que se modificó la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y Ciudadanos Interesados en Postularse como Candidatos Independientes, así como las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la resolución JDC-SP-68/2017 y su acumulado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

**6. Ampliación del plazo para emitir la declaratoria de los aspirantes que pueden registrarse como candidatos independientes.** El once de febrero, el Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo CG27/2018, mediante el cual amplió el plazo para emitir la declaratoria de los aspirantes que tendrían derecho a

registrarse como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2017-2018 de Sonora.

**7. Declaratoria de aspirante con derecho a contender como Candidato Independiente a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.** Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG68/2018, mediante el cual se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes sobre la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, de entre los aspirantes Norberto Barraza Almazán y David Figueroa Ortega, quienes manifestaron su intención para el citado Municipio y que alcanzaron el umbral requerido; cuyo resultado favoreció al aspirante Norberto Barraza Almazán.

**8.- Acto reclamado.** En sesión celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG84/2018, por el que se resolvió la solicitud de registro de los Candidatos Independientes en Planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, así como Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, encabezada por el C. Norberto Barraza Almazán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación.** Con fecha veintisiete de abril del presente año, David Figueroa Ortega, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra del referido acuerdo CG84/2018.

**1. Recepción e Inicio.** Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación; registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-PP-122/2018, ordenándose su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

**2. Admisión y Turno a Ponencia.** Por acuerdo de fecha once de mayo del presente año, se admitió el medio de defensa interpuesto, por estimar que reúne

los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; se proveyó sobre las pruebas aportadas por el actor y la autoridad responsable; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 361, 362, 363 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se reclama la supuesta violación al derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

*g* **TERCERO. Estudio de procedencia.** En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El juicio fue promovido ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, *el*

día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, tomando en consideración que el acuerdo impugnado fue terminado de engrosar y publicado en estrados del Instituto Electoral Local, el día veinticinco del mismo mes y año.

**II. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El actor David Figueroa Ortega, está legitimado para promover el juicio por tratarse de un ciudadano aspirante a candidato independiente, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien comparece, quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de registro como aspirante a candidato independiente expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según corresponda, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

En este punto, no pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, alegó la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 384, segundo párrafo, fracción X, relativa a que se pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por este Tribunal; sobre la base de que los agravios expresados por el actor, se orientan a combatir el acuerdo CG68/2018, mismo que ya fue materia del diverso expediente JDC-PP-116/2018, resuelto por este Órgano Jurisdiccional, el día cuatro de mayo del presente año; sin embargo, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto no se actualiza dicha causal de improcedencia, debido a que, con independencia del análisis de los agravios formulados y la calificación que de los mismos se haga, lo cierto es que el actor impugna el acuerdo CG84/2018, mismo que no ha sido materia de diverso medio de impugnación resuelto por este Tribunal; de ahí lo infundado de lo alegado por la autoridad responsable.

#### **CUARTO Síntesis de agravios.**

**Agravio Primero.** En este agravio, el actor se queja de la omisión por parte de

este Tribunal de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente JDC-PP-71/2018, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral, realizara una investigación relacionada con los hechos denunciados en el escrito inicial de demanda, lo que dio lugar al juicio oral sancionador JOS-TP-03/2018, mismo que, afirma no había podido ser resuelto, debido a la dilación de provocada por el Instituto Estatal Electoral.

**Agravio Segundo:** Precisado lo anterior, tenemos que el accionante, para estructurar el agravio que identifica como SEGUNDO, fundamentalmente se duele de la omisión por parte del Instituto Electoral Local, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio para los derechos político electorales del ciudadano tramitado en este Tribunal bajo el expediente JDC-PP-73/2018, donde se ordenó remitir copia certificada de las constancias del mismo, a efecto de que, de acuerdo a sus facultades, realizara la investigación de los hechos que señala en su demanda, específicamente, lo relativo a la recepción extemporánea de cédulas de apoyo ciudadano.

Afirma que la autoridad administrativa electoral local, ha sido omisa en realizar la investigación de los hechos planteados en aquel juicio ciudadano, lo que generó una actitud perniciosa de acciones fuera de la ley, misma violación que trasciende al resultado del acuerdo impugnado, ya que se dictó sin tomar en cuenta el resultado de una investigación debido a que la misma nunca se realizó.

**Agravio Tercero.** En este apartado, el actor pretende atacar el acuerdo CG27/2018, relativo a la ampliación de los plazos para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que tiene derecho a registrarse como candidatos independientes, mismo que fue materia de análisis por parte de este Tribunal al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, JDC-SP-76/2018, señalando una serie de argumentos encaminados a destruir lo resuelto en dicho medio de impugnación; en esencia, que no existe justificación para legislar y modificar los plazos previamente establecidos ya que el hecho de que se haya ampliado por este Tribunal el derecho a recabar el apoyo ciudadano de forma indistinta por cedula de apoyo y por medio de la aplicación móvil, no representa justificación suficiente para modificar los plazos establecidos desde el inicio del proceso de postulación de candidatos independientes.


**Agravio Cuarto.** En dicho agravio se duele de la aprobación de la metodología de verificación de obtención de apoyo ciudadano mediante formato de cédulas de respaldo, por virtud del acuerdo CG28/2018, de fecha doce de febrero de dos mil

dieciocho, en cumplimiento del diverso acuerdo CG37/2017.

Que con independencia que dicho acuerdo no se publicó en tiempo y forma, sino hasta ocho días después de su aprobación, en ese lapso se adoptaron acuerdos esenciales por este Tribunal, porque en el acuerdo CG27/2018, el instituto acordó prolongar el periodo de los resultados conferidos en las convocatorias de aspirantes a candidatos independientes, lo que expresa se traduce en una modificación sub iudice de las reglas del procedimiento.


Que la autoridad ha adoptado actitudes permisivas y tolerantes a las reglas acordadas en el CG37/2017, las cuales afirma, resultan contrarias a la Constitución, leyes locales y al marco jurídico electoral, en violación de los principios de certeza jurídica, imparcialidad y legalidad, adicionalmente de los derechos humanos y los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Cita como apoyo la jurisprudencia 14/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.



Señala de forma genérica que el acuerdo CG28/2018 violenta sus derechos y falta a la verdad, ya que la autoridad responsable no fundó ni motivó la razón de su dicho, pues se trata de una propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes y que no fue anexa a la convocatoria, pues no aparece en la página oficial del Instituto Electoral Local, ni fue distribuida a los representantes de los partidos políticos, y que el actor, como aspirante a candidato independiente, carece de representación jurídica ante el Consejo General, y en obvia de jerarquías tampoco cuenta con dicha representación, ante la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, por lo que se encuentra ante un estado de indefensión, al interior del órgano administrativo, ejerciendo su derecho como ciudadano en atención al artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Afirma que la responsable trasgredió y sigue haciéndolo, las cláusulas de los Acuerdos que convergen en el procedimiento y que la autoridad fundamenta como soporte legal, refiriendo que no existió causa alguna para modificar la convocatoria, que no existen elementos de peso para engrosar nuevos



procedimientos en los lineamientos, ya que no era el momento para que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, sometiera a consideración del Consejo General una propuesta que raya en lo absurdo, si se toma en cuenta el término perentorio que marca el artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismo plazo que se violentó y se pretende legislar en vía de hechos.

Que en el considerando 26, del acuerdo CG28/2018, en el cual fundamenta un escenario de imprevistos, que es la única facultad que le confiere la convocatoria para modificarla o resolver situaciones no contempladas, autorizando a que la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, asignara un grupo de trabajo encargado de realizar la revisión y captura de la información presentada por los aspirantes a candidatos independientes, lo que dice provoca que terceros se enteren y operen un proceso viciado que lo perjudica. Asimismo, se duele del hecho de que en el procedimiento aprobado se contempla sólo la revisión exhaustiva de una muestra, no del 100% de las cédulas.

Afirma que en el considerando 23, la autoridad responsable impone una obligación que sólo el actor ha venido cumpliendo, ya que el Instituto Nacional Electoral, no ha sido notificado por parte del Instituto Electoral Local, de las anomalías procesales, siendo una responsabilidad conferida por la ley.

Agrega que le agravia y perjudica la oscuridad en la redacción de los considerandos del acuerdo CG28/2018, ya que no se consigna la esencia fundamental que funde y motive el mismo, porque desde el ocho de noviembre de dos mil diecisiete en que se acuerdan los términos de la Convocatoria plasmados en el Acuerdo CG37/2017, o bien, del día quince de diciembre de la misma anualidad, fecha límite para emitir la convocatoria; el Organismo Electoral Local, definió la metodología para registrar los apoyos ciudadanos realizados vía formato cédula de respaldo, debió tener la estructura presupuestal y organización del proceso interno, y la validación de las cédulas de apoyo, añadiendo que la metodología aprobada, no genera ningún fin práctico, ya que se siguen omitiendo las denuncias por robo de identidad y falsificación de firmas, como el caso que se denunció públicamente, relativo a que la ciudadana Silvia Guadalupe Galaz Ortega, Presidenta del partido Encuentro Social en el municipio de Hermosillo, que se ubica en las redes sociales.

**Agravio Quinto.** En este agravio se analizarán todos aquellos agravios encaminados a demostrar que no se respetó su garantía de audiencia.



Lo hace consistir en la actuación de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, en su oficio CTCI/294/2018, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, notificado al actor el día quince del mismo mes y año, a través del cual se le notifica el derecho de audiencia, aduciendo que la notificación fue realizada por parte de la Presidenta de la Comisión, en lo individual, sin que se encontrara avalada por el resto de los consejeros integrantes de la Comisión de Candidaturas Independientes, sin tomar en cuenta que se trata de un órgano colegiado. Que se le notificó en su carácter de aspirante, sin mediar sello oficial, ni formalidades esenciales del procedimiento como lo son los anexos que refieren en el escrito, ni el acta correspondiente donde se concluye la Tercera Etapa de verificación de apoyos ciudadanos.

Asimismo, se duele que se le notificó con menos de ocho horas de anticipación, por lo que solicitó se le otorgara fecha y hora para la revisión de inconsistencias y se le autorizaran quince miembros de su equipo para dar celeridad, señalando que a la fecha de presentación del recurso no se le dio respuesta a los puntos señalados.

Sostiene que, aun cuando compareció, no se le proporcionó acuerdo, oficio o cualquier documental donde se le asignara al personal que atendió ni sus facultades, lo que violenta la formalidad esencial de procedimiento, por lo que firmó el acta correspondiente bajo protesta; además de que se le limitó a verificar sólo sus datos y no el proceso de manera integral.

Asimismo, afirma que no se tuvieron a la vista o se recibieron por parte del actor, los documentos que le permitan la certeza y legalidad respecto del número total de apoyos ciudadanos en ninguna de sus formas, ni la aplicación móvil ni las cédulas físicas, que no le fueron presentadas de manera indubitable.

Asimismo, con relación a este tema, sostiene que no se le dio vista con los resultados de la validación final realizada por el Instituto Nacional Electoral, una vez concluido el desahogo de su derecho de audiencia y no se le explicó la razones por las que no se tomaron en cuenta el total de correcciones realizadas durante dicho ejercicio.

Finalmente, expone a lo largo de escrito de demanda, una serie de argumentos donde se queja de la falta de respuesta a diversos cuestionamientos realizados durante el proceso de postulación de candidatos independientes, mismos que se

contienen en escritos formulados en ejercicio de su derecho de petición, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República.

**Agravio Sexto.** En este motivo de inconformidad el actor se duele del contenido y alcances del acuerdo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, CTCI/55/2018, por el que se le da cumplimiento a la segunda fase de control de la metodología para la verificación y se emite propuesta para la fase de control tercera de verificación de porcentaje, emitido el día seis de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria; alegando que no se cumple con la metodología, ni con los requisitos de fondo y forma; que hay irrupción a las reglas del procedimiento; que la conducta de los integrantes de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes carece de todo rigor científico y se alejada de la legalidad.

Asimismo, se duele de la ausencia de los elementos metodológicos esenciales para llegar a la verdad ya que no se les explica la metodología utilizada, presentando una serie de números y cifras, nombres, cuadros y fundamentos parciales que no describen una técnica metodológica exacta y certera. Asimismo, menciona que la tabla que se inserta en la página 14 de 23 del dictamen, provoca confusión ya que no se sabe si es una o dos tablas, pues la sumatoria de los porcentajes que maneja arroja un 108 %, lo que genera confusión y vicia los resultados para el caso de Hermosillo.

Aduce que hay parcialidad del estudio que se presenta por el investigador del Instituto Tecnológico de Hermosillo, porque no refieren el método utilizado, ni sus características cualitativas ni cuantitativas, ni presentan un análisis por demarcación territorial o por cada uno de los ayuntamientos, incluyendo a los distritos en un mismo formato, sin especificar las formas de analizar el pedimento de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes.

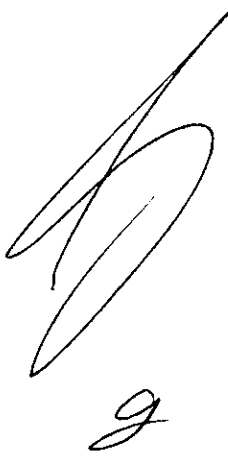
*g* Afirma que en el caso de Hermosillo, se hace necesario un análisis particular, que contenga todos y cada uno de los elementos que intervinieron en la obtención del apoyo, esto es, la aplicación o las cédulas de apoyo, de tal manera que las inconsistencias e irregularidades queden plasmadas con precisión e indubitables, de forma sencilla y clara, sin que el resultado se vea alterado por datos de otros municipios y otra elección ajena.

Que resulta inadmisibles que la Comisión Temporal no tuviera a la fecha de presentación del medio de impugnación, un catálogo de vicios encontrados en la

revisión de los apoyos ciudadanos, ya que para el quince de enero del presente año, el Instituto Nacional Electoral, ya tenía dicho catálogo, con relación a la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales en el proceso electoral 2017-2018.


Se duele de que, a su juicio, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, carece de atribución para solicitar apoyo de dependencias para realizar actos que repercuten al interior del organismo electoral y que trascienden a la vida democrática, por lo que, dice, se afecta el interés público y se vulnera su esfera jurídica, como el caso del oficio número IEEyPC/PRESI-0269/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que se dirige al rector del Instituto Tecnológico de Hermosillo, para que, en auxilio de las labores del Instituto Electoral, se sirviera proporcionar el nombre de un experto en diseño muestral. Lo mismo alega con relación a la designación y contratación del perito grafoscópico, encargado de analizar la muestra diseñada por especialista en estadística, sin el sustento de una institución o centro de evaluación acreditado ante las autoridades mexicanas o de la Secretaría de Educación Pública para la certificación referente a la elaboración de peritajes.

En relación al antecedente 30 del referido acuerdo CTCI/55/2018, que transcribe, se hace referencia al informe emitido por Alejandro Otero Quintero, perito en grafoscopía, para concluir la segunda fase, donde se concluye que 247 firmas relacionadas con las manifestaciones de apoyos analizadas por él en el punto primero, no fueron puestas del puño y letra de las personas titulares de las credenciales que se acompañaron a las cédulas de respaldo.



Agrega que le causa agravio cuando se da por concluida la segunda fase de control de la metodología para la verificación de obtención del apoyo ciudadano mediante cédulas de respaldo, pues dice que la condicionante para pasar a la tercera fase de control es que el resultado del peritaje confirme la hipótesis de que las firmas no son válidas, situación que dice no se esclarece, ya que en el dictamen no existe una tabla que permita confirmar el número de firmas falsificadas, a qué aspirante corresponde y qué porcentaje representan de la muestra.

Cita la jurisprudencia 7/2007: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCOSNTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, así como la diversa Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.



SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Alega que el quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG04/2018, por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública, en cumplimiento de la resoluciones emitidas por este Tribunal JDC-SP-68/2017 y su acumulado JDC-TP-69/2017, acuerdo del organismo electoral que determinó que para recabar el apoyo ciudadano podía llevarse a cabo por medio de la aplicación móvil y cédula de respaldo física, lo que ha provocado varias irregularidades, que a su juicio, permitieron que uno de los candidatos independientes Norberto Barraza, presente una serie de inconsistencias que se antojan insuperables por el porcentaje tan elevado que registra, admitiendo que sea verdad el método empleado.

Refiere un acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la aplicación del Régimen de Excepción en la Verificación del Porcentaje de Apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, bajo número INE/CG454/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, para insistir que no había motivo para la modificación de los lineamientos en Sonora.

Por lo que solicita que se cancelen todas y cada una de las cédulas de apoyo ciudadanas manuales o en su defecto y, caso extremo, se adopten los criterios del Instituto Nacional Electoral de revisar la totalidad de dichas cédulas, toda vez que no haber resuelto ninguna de las denuncias presentadas con el propósito de evitar las anomalía cometidas por el aspirante Norberto Barraza Almazán, lo cual solicita se acumulen en una sola causa y se determine la pérdida del derecho del citado ciudadano para seguir aspirando a la candidatura.

Que como complemento de su agravio, trae a colación una solicitud de información a la Presidenta del Consejo General del Instituto y con atención a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, a la cual dice no se le ha dado respuesta, por lo que solicita se requiera por dichas omisiones.

**Agravio Séptimo.** En este apartado, el agravista se duele, en esencia, de las respuestas otorgadas a una serie de peticiones formuladas tanto a la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, como a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Sonora, a lo largo de todo el proceso de postulación de candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el

Estado de Sonora.

**Agravio Octavo.** Combate el Acuerdo CG68/2018, mediante el cual se le concede el derecho a ser registrado como candidato independiente por el Ayuntamiento de Hermosillo, al aspirante Norberto Barraza Almazán, para cuyo efecto, primeramente hace una transcripción de las razones y motivos que justifican la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, alegando que le agravia la falta de certeza, imparcialidad, probidad y máxima publicidad del proceso de captura y conteo de apoyos ciudadanos que se recabaron por los aspirantes a candidatos independientes que participaron en Sonora, particularmente en Hermosillo, afirmando que los integrantes de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, al emitir los acuerdos identificados como CTCI/54/2018, CTCI/55/2018, CTCI/73/2018 y CTCI/77/2018, ocultaron información y manejaron en beneficio del aspirante Norberto Barraza Almazán y en detrimento del actor, específicamente el dato relativo a que a la cantidad de manifestaciones de apoyo vía aplicación electrónica y vía cédulas de apoyo físico, pues afirma que en el acuerdo se integró la captura de ambos tipos de apoyo en una sola cifra.

Señalan que el diecinueve de febrero del presente año, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, emitió el Acuerdo CTCI/54/2018, que cumple la primera fase de control de la metodología, en cuyo considerando 29, dice que se recibieron un total de 37,899 manifestaciones de apoyo ciudadano vía cédula de apoyo físico; descontando 2092 apoyos, por actualizarse lo previsto en el inciso a), según el acuerdo CTCI29/2018 y 2030 apoyos, respecto al inciso c), por lo que quedó un total de 33,777, de los cuales se identifican 3,344 con discrepancias o irregularidades. Que después se señalan los porcentajes correspondientes respecto de cada uno de los aspirantes, correspondiente a Norberto Barraza Almazán, el 12% y a David Figueroa Ortega el 5%, afirmando que no se especifica si son por aplicación electrónica y vía cédula física.

Reitera que en el acuerdo CTCI54/2018, se detectaron 3,344 manifestaciones de apoyo con inconsistencias evidentes, que se convirtieron en la muestra para hacer la verificación exhaustiva conforme a la metodología aprobada descrita en el inciso c), de donde dice se da la primera de las inconsistencia plasmada, que según lo narrado, es la información del especialista contratado para determinar la metodología, donde en el mismo acuerdo se precisa que la muestra es de 3334 con inconsistencias evidentes y no como ellos mismos habían determinado de 3,344, diferencia que desaparece de la muestra, y se describe una tabla con

varios porcentajes y sumatorias que no corresponden según su criterio con la realidad; lo que a simple vista es posible detectar una inconsistencia al hacer la sumatoria de la columna que da como resultado la cantidad de 270 y no 272, como quedó asentado.

Que en el considerando 29 del acuerdo impugnado, se menciona que el especialista del procedimiento de muestreo determinó un tamaño de muestra de 247 firmas a dictaminar, por parte del perito en grafoscopia y para dar mayor certeza y mayor índice de confianza decidió analizar 276 firmas, otra inconsistencia, ya que el número de firmas revisadas fueron 272 aunque la sumatoria de la columna da un total de 270. Que en el acuerdo se menciona que el perito estableció que del total de 504 firmas dubitables y auténticas estudiadas, 247 firmas que aparecen inscritas a candidatos, de donde se advierte que se analizaron 504 firmas y no 247 o 276, por lo que cuestiona que pasó con las otras 208 firmas que contemplaba la muestra; que después hace un comparativo de tablas con diferentes sumatorias para llegar al resultado anterior.

Asimismo, se duele de la falta de claridad respecto de la depuración realizada por el Instituto Nacional Electoral respecto de los resultados que envió al Instituto Local por correo electrónico, donde no se distingue cuáles son cédulas de apoyo físico y las manifestaciones obtenidas por la aplicación móvil, así como tampoco el tratamiento dado a las supuestas correcciones enviadas al Instituto Nacional, como producto del desahogo de la garantía de audiencia, que arrojaron diversos resultados a los enviados y que se recibieron en forma definitiva con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por parte del Director de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, por lo que insiste en la falta a los principios de certeza, imparcialidad, máxima publicidad y probidad, lo cual lo deja en estado de indefensión.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

g El análisis del acuerdo impugnado, en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme, permite concluir que los mismos resultan inoperantes y, por lo mismo, no conducen a la alteración del sentido original del acuerdo impugnado.

En efecto, el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, pone de manifiesto que los mismos no se encuentran dirigidos a controvertir, por vicios propios, el acuerdo supuestamente impugnado, sino que se trata de una

serie de argumentaciones, orientadas a destruir el acuerdo del Consejo General CG68/2018, por el que se declaró el derecho de Norberto Barraza Almazán, a registrarse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora.

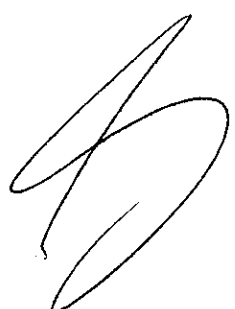
Se afirma lo anterior, toda vez que, en su parte conducente, el acuerdo GC84/2018 impugnado en el presente medio de defensa, resolvió lo siguiente:

**“...Razones y motivos que justifican la determinación**

...  
...  
...

*De la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la planilla encabezada por el C. Norberto Barraza Almazán, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la LIPEES, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.*

*De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla antes referida, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.*



*Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:*

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser

ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528.”

35. De igual forma, se tiene que la integración de la planilla encabezada por el C. Norberto Barraza Almazán, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, satisface los principios de paridad de género conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

**(SE INSERTA TABLA)**

36. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172 y 192 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:...”

De lo anteriormente transcrito, se depende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sustentó su determinación de aprobar el registro de la planilla que analiza, sobre los siguientes razonamientos:

- Que de la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro, presentadas por los ciudadanos independientes que integran la planilla encabezada por el C. Norberto Barraza Almazán, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas



Regidores y Regidoras del Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, se advierte que se cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la Base Décima Tercera de la Convocatoria.

- Que por lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla antes referida, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que:
  - a) Son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
  - b) Tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo;
  - c) No están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
  - d) No fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y
  - e) No tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;
  - f) Se encuentran inscrito en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y
  - g) No consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.
  
- Que dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados.

- Que la integración de la planilla encabezada por el C. Norberto Barraza Almazán, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras del Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, satisface los principios de paridad de género conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:
- Que conforme las disposiciones normativas citadas en el propio acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, determinó cómo procedente aprobar el registro de los candidatos y las candidatas independientes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, para el Ayuntamiento del municipio de Hermosillo, Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

Pues bien, basta la simple confrontación de los elementos tomados en cuenta por la Autoridad de Responsable, para dar sustento a su determinación de aprobar el registro de la planilla encabezada por Norberto Barraza Almazán, como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora; con los agravios formulados por el actor y cuya síntesis se encuentra en el considerando CUARTO de esta resolución, para advertir que el actor no combate ninguno de los argumentos propios del acuerdo impugnado, sino que se limita a reiterar los agravios hechos valer contra el acuerdo CG68/2018, mismos que ya fueron motivo de análisis por parte de este Órgano Jurisdiccional, al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-PP-116/2018, en sesión pública de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Tomando en cuenta lo anterior, como se adelantó, tales argumentos no atacan los fundamentos del acto reclamado, esto es, el acuerdo CG84/2018 que con ellos pretende combatirse, pues estos omiten controvertir el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 132 de la Constitución Local y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y, sobre esa base, aprobar el registro de la planilla, por lo que dichos agravios no pueden prosperar.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que si bien es verdad, en la primera parte del Considerando 34 del acuerdo impugnado, la autoridad administrativa electoral, hace referencia al acuerdo CG68/2018, señalando que mediante el mismo, la planilla encabezada por Norberto Barraza Almazán, obtuvo el derecho a registrarse como candidato independiente y, por

ello, se procede a analizar la procedencia de dicho registro; sin embargo, ese solo hecho, no justifica la reiteración de todos los agravios hechos valer contra aquel acuerdo, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis, si de todas formas, el actor, omite combatir las consideraciones torales del acuerdo impugnado CG84/2018; de ahí, que se reitere la inoperancia de los agravios expresados por David Figueroa Ortega, en el presente asunto.

Sirve de apoyo para esta anterior determinación, como criterio orientado, la Tesis XXVI/97, sustentada por la Sala Superior de Tribunal Electoral de la Federación, que aparece publicada a la página 34 de la Revista Justicia Electoral, Suplemento 1, Año 1997, que a continuación se invoca:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquella que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral. Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

**SEXTO. Efectos de la Sentencia.** Ante lo inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor David Figueroa Ortega, se impone confirmar el Acuerdo CG84/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veinte de abril de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO de la presente resolución, se determinan inoperantes los agravios hechos valer por David Figueroa Ortega, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA el el Acuerdo CG84/2018 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN PLANILLA A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICAS, ASÍ COMO REGIDORES Y REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, ENCABEZADA POR EL C. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DE 2017-2018", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el día veinte de abril de dos mil dieciocho, conforme lo establecido en el considerando SEXTO del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GÓNZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL**